

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

24 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 0047 del 24 de junio de 2022

20-178-31-05-001-2019-00159-01 Proceso ordinario laboral promovido por NEIRO NIRIDO NIEVES MÁRQUEZ contra C.I PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual acogió como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor NEIRO NIRIDO NIEVES MÁRQUEZ, fue contratado por la bolsa de empleo AYUDA INTEGRAL SA, para que prestara sus servicios en la empresa C.I PRODECO S.A. la que inició el 24 de noviembre del 2011 y duró 2 años 9 meses de manera continua.

2.2.2 El 6 de agosto de 2014, la bolsa de empleo que fungía como supuesto empleador del actor (Ayuda integral) le informó, la terminación de su relación laboral en CI PRODECO S.A.

2.2.3 Lo cierto es, que el señor NEIRO NIRIDO NIEVES MÁRQUEZ, durante todo este tiempo de servicio personal, trabajó solo en la empresa CI PRODECO S.A., el horario de trabajo era establecido por parte del personal de la empresa C.I. PRODECO S.A., el cual oscilaba en turnos de 10 horas, las herramientas de trabajo eran proporcionadas por parte de la empresa C.I PRODECO S.A., su equipo de dotación y uniformes era entregado y proporcionado solo por la empresa C.I PRODECO S.A., igualmente era igualmente recogido y transportado en el transporte suministrado por la empresa C.I PRODECO S.A. para todos sus empleados, recibía sus alimentos, como cualquier otro empleado de C.I PRODECO S.A., en los restaurantes de la empresa, gozaba de todos los tratos, invitaciones, participaciones recreativas y condecoraciones como cualquier otro empleado de la empresa C.I PRODECO S.A., solo recibía órdenes y directrices del personal de la empresa C.I PRODECO S.A., fue reconocido y condecorado por el Grupo de C.I PRODECO S.A. por cumplimiento a la seguridad industrial el 11 de Noviembre de 2012. Además de otros reconocimientos hechos por la misma empresa y que incluso su carnet de acceso a laborar, lo identificaba como trabajador de la empresa C.I PRODECO S.A.

2.2.4 Después de todo, se llama al actor el día 6 de agosto de 2014; por su supuesta bolsa de empleo para que firme un acuerdo de transacción que pone fin a su relación laboral y ese mismo día lo hacen firmar un segundo acuerdo de transacción, en este acuerdo de transacción solo hacen parte, la supuesta bolsa de empleo (AYUDA INTEGRAL S.A.) y el señor NEIRO NÍRIDO NIEVES MÁRQUEZ, sin embargo, en este acuerdo de transacción, de manera inescrupulosa, se introduce y se exonera a la empresa C.I PRODECO S.A., de sus responsabilidades jurídicas para con el actor, porque la empresa demandada ni siquiera hace parte de los integrantes que conforman las des actas de conciliación.

2.2.5 El último cargo desempeñado por el actor fue el de OPERARIO DE VÍA FERREA y su último salario fue el de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000).

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare las nulidades de las actas de conciliación y/o transacciones celebradas el día 6 de agosto de 2014 entre el señor NEIRO NIRIDO NIEVES

MARQUEZ y la empresa AYUDA INTEGRAL S.A. y en especial la parte donde exonera de toda responsabilidad a la empresa demanda CI PRODECO S.A, de manera inescrupulosa.

2.3.2 Que se declare que entre el señor NEIRO NIRIDO NIEVES MÁRQUEZ y la empresa C.I. PRODECO S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido; bajo el principio de la *supremacía de la realidad sobre las formas*.

2.3.3 Que se declare que los extremos temporales de este contrato realidad y/o relación laboral entre C.I. PRODECO S.A. y el señor NEIRO NIRIDO NIEVES MÁRQUEZ, son desde día 24 de noviembre del 2.011 al 6 de agosto de 2014.

2.3.4 Que se condene C.I. PRODECO S.A., al pago de indemnización por despido injusto.

2.3.5 Que se condene a C.I. PRODECO S.A. al pago de la indemnización moratoria; de la que trata el artículo 65 del código laboral, por su obrar de mala fe, al no pagar nunca por parte de C.I. PRODECO S.A. la liquidación ni en forma parcial ni en forma completa.

2.3.6 Que se declare, se reconozca el pago de los siguientes derechos sociales:

- ✓ Cesantías
- ✓ Intereses de cesantías
- ✓ Primas de servicio
- ✓ Primas de navidad
- ✓ Vacaciones
- ✓ Aportes a salud y pensión

2.3.7 Que se condene también al pago de intereses de mora y en la tasa máxima legal de la superintendencia.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1 C.I PRODECO S.A.

Se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, ya que éstas carecen de fundamento fáctico, legal y jurídico, debido a que el demandante solicita que se declare la nulidad de las actas de transacción celebradas el 6 de agosto de 2014. No obstante, no tiene vocación de prosperar en contra de la demandada, toda vez que: (i) PRODECO no celebró conciliación o transacción alguna con el accionante; y (ii) el actor solamente se limita a afirmar supuestas irregularidades en las transacciones suscritas el 6 de agosto de 2014, pero no allega prueba alguna que acredite dicha situación.

Tampoco está llamada a prosperar la pretensión encaminada a que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor NEIRO NIEVES y PRODECO, y que el mismo se haya terminado sin justa causa, por cuanto no existió vínculo laboral, ni de ninguna otra índole. El actor nunca prestó servicios directamente a la demandada ni por intermediarios, el demandante no allega prueba que demuestre la prestación de sus servicios en alguna oportunidad a PRODECO, así como tampoco subordinación continua, o pago de salarios y no los aporta, por qué no existen, AYUDA INTEGRAL fue el verdadero y único empleador del demandante.

De la revisión a los anexos de la demanda, se colige que el señor NEIRO NIEVES celebró contrato de trabajo con Ayuda Integral que estuvo vigente desde el 24 de noviembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, por lo que AYUDA INTEGRAL es la verdadera y única empleadora del accionante, y llamada a responder por eventuales pretensiones de esta demanda, y no la demandada.

Resalta que AYUDA INTEGRAL no es una "bolsa de empleos" sino una empresa que prestó servicios logísticos a la demandada, con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera y técnica. Siempre asumió los riesgos inherentes al servicio prestado, e impartió órdenes, funciones y horarios a su propio personal.

No hay lugar al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. ni a la sanción por consignación irregular de cesantías pretendidas, toda vez que éstas exigen como requisitos que exista una deuda del empleador que genere estas sanciones y que exista mala fe por parte del contratante en el no pago de derechos laborales. Supuestos que no se dan en el caso sub examine, ya que entre el actor y PRODECO, nunca existió un vínculo laboral ni de ninguna otra índole. Y el actor siempre actuó de buena fe en la ejecución del vínculo comercial que existió con AYUDA INTEGRAL, con la legítima creencia de no haber defraudado al accionante.

Adicionalmente, porque el contrato del demandante finalizó el 6 de agosto de 2014 y la presente demanda fue radicada el 08 de agosto de 2017, por lo que transcurrieron más de 3 años desde la terminación de su vínculo laboral con Ayuda Integral hasta la presentación de su demanda. Cabe señalar que, cualquier derecho laboral que sea exigible con 3 años de anterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, se encuentran prescritos.

Proponen excepciones previas de: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Proponen excepciones de fondo de: *“Inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”*

2.4.2 LA LLAMDADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias porque las mismas no tienen sustento legal y son contrarias a la realidad fáctica; además son ajenas a la Aseguradora y son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen solo de quien tuvo vínculo contractual y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proponen excepciones de fondo de: *“Inexistencia de la obligación a cargo de seguros del estado s.a., si se declara relación laboral directa entre C.I PRODECO S.A. y el demandante, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza no. 21-45-101064993, compensación y límite de la responsabilidad.*

2.4.3 AYUDA INTEGRAL S.A.

Se opuso a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por lo que solicitó a la señora juez que las defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Proponen la excepción de fondo de: *“Prescripción”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1 Se declaró probada la excepción perentoria de prescripción, propuesta por la apoderada judicial de C.I. PRODECO S.A. y la curadora ad-litem de AYUDA INTEGRAL S.A.

2.5.2 Se declaró terminado el proceso por prescripción de la acción laboral.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Establecer si son nulas las actas de transacción celebradas el día 6 de agosto de 2014 entre el señor Neiro Nieves y ayuda integral S.A. en especial la parte donde exonera de toda responsabilidad a la empresa prodeco”

“Establecer si entre el señor Neiro Nieves y la empresa prodeco existió un contrato de trabajo a término indefinido”

“Establecer si se debe condenar a la empresa prodeco a todos los emolumentos solicitados en las pretensiones de la demanda”

“Establecer si la llamada en garantía seguros del estado es responsable por las condenas que se impongan a la empresa prodeco”

De la nulidad de los acuerdos de transacción y terminación del contrato menciona el juzgado que a fls. 13 a 16 del expediente reposa el acuerdo de transacción entre el actor y la representante de ayuda integral, se finalizó el contrato el 6 de agosto de 2014 por mutuo acuerdo, transan derechos discutibles e inciertos, acuerdan una suma de dinero y que dicho acuerdo se le hace extensivo a PRODECO, a fls. 17 a 18 reposa el acuerdo de terminación del contrato entre las partes, donde queda consignado dar por terminado el contrato y dejan claro que es una acción libre y voluntaria, hacen referencia al pago de todos los emolumentos, el señor JUAN MONSALVE, quien prestó sus servicios a PRODECO desde 2009 a 2014 en el cargo de coordinador de despacho manifestó que conoció al actor porque trabajaron en la mina calenturita que al igual que el celebró contrato con una bolsa de empleo llamada AYUDA INTEGRAL, el señor ZEMARIO BARROS que presta sus servicios a AYUDA INTEGRAL, desde el 2010 a 2014 y actualmente labora para PRODECO expresó que conoce al actor porque trabajaron juntos en el ayuda integral en el área de mantenimiento de vías, la señora SEBASTIANA BERRIO, quien labora para PRODECO desde 2011 y se desempeña como jefe de gestión humana expresó que conoce al actor porque laboró con PRODECO a través de una contratista que no tiene conocimiento de la transacción realizada entre NEIRO NIEVES y AYUDA INTEGRAL, que esta última, fue una contratista con total autonomía del objeto de ese contrato fue de apoyo logístico.

Para el juzgado no es cierto lo expresado por JUAN MONSALVE debido a que quedó desvirtuado en lo dicho por los testigos de los señores ZEMARIO y SEBASTIANA, no se puede sostener que mediante engaños o mediante mala fe la empresa los obligó a firmar los acuerdos suscritos.

Indica el juzgado que sobre la legalidad de la terminación de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo que el art 61 del CST admite como terminación del contrato el mutuo consentimiento por lo que dicho acuerdo es legal, en cuanto al acuerdo de transacción las partes acordaron la terminación del nexo laboral a partir del 6 de agosto 2014 y fue aceptado por el actor de forma libre y voluntaria como quedó plasmado en el texto del acta, para el juzgado no se puede acatar como viciado el acta si se incluía a PRODECO en dicho acuerdo. Por todo el

juzgado despacho desfavorable la pretensión de nulidad de las actas de transacción celebradas el 6 de agosto de 2014 entre el actor y ayuda integral.

Lo que tiene que ver con la relación de trabajo entre el actor y PRODECO menciona el Juzgado que la intermediación laboral la contempla el art 35 del CST, en este caso dan luces de la relación laboral entre el actor y ayuda integral los acuerdos de terminación del contrato de trabajo y el acuerdo transaccional y en lo que se refiere a los testimonios de CAMILO VERA que es superintendente de PRODECO manifestó que trabajo en las vías, que el jefe del actor laboraba para ayuda integral, que NEIRO no recibía ordenes de PRODECO, la señora MELISA PEÑA quien es representante de PRODECO, señaló que el contrato entre PRODECO y AYUDA INTEGRAL terminó en 2013, y esta última pagaba todo a sus trabajadores de manera independiente, el actor en su interrogatorio confesó que tuvo un contrato con AYUDA INTEGRAL, quien pagaba su quincena, que recibía una prima estudiantil de PRODECO para su hijo, el juzgado concluyó que el actor fue contratado por AYUDA INTEGRAL para desempeñar el cargo de operario de la vía férrea, pese a lo que dijo JUAN MONSALVO que recibía órdenes el actor pero se controvierte con los demás testimonios no se demuestra la subordinación de PRODECO sobre el actor debido a que AYUDA INTEGRAL era quien le daba órdenes y le pagaba su salario, encuentra el juzgado que no se encuentra la intermediación laboral, en consecuencia se despacharon desfavorables las pretensiones.

La pretensión de indemnización por despido injusto no prospera para el juzgado debido a que no se probó el despido injusto si no lo contrario que la terminación del contrato fue de mutuo acuerdo.

El juzgado declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación al igual que la excepción de prescripción por cuanto está demostrado en el expediente que el actor laboró para ayuda integral desde el 24 de noviembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, el actor no interpuso la demanda dentro del término trienal que establece el art 488 del CST y el art 489 se establece la interrupción del término se da con la reclamación del trabajador, en el caso de examen el actor presentó la demanda el 9 de agosto de 2017 ante el juzgado 2do laboral del circuito de Santa Marta tal como consta con el acta de reparto, hasta el 6 de agosto de 2014 el actor laboró para ayuda integral, fecha para la cual se hizo exigible la obligación que hoy reclama, el actor dejó vencer el plazo de los 3 años por eso se declaró probada la prescripción por parte del juzgado.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- ✓ No está de acuerdo con la decisión debido a que se debe declarar la nulidad del acuerdo de transacción surtido entre el actor y la demandada ayuda integral S.A. porque quedó probado con los testimonios de la señora SEBASTIANA FERNANDEZ quien en su argumento reconoció que avizó que el actor prestaba servicios fuera de la contratista ayuda integral.
- ✓ No está de acuerdo con lo mencionado por el juzgado, que hubo una libertad expresa y espontánea del actor al firmar el acuerdo, porque no fue así pese a que el actor accediera bajo la gravedad de juramento a la conciliación.
- ✓ Se probó la subordinación y la prestación personal del servicio del actor hacia PRODECO, debido a que si existió un contrato entre el actor y PRODECO.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DEL RECORRENTE.

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte recurrente a través de auto de fecha del 1° de marzo de 2022, notificado por estado N°31 del 2 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2022, la parte demandante no hizo uso de este derecho en el término estipulado.

2.8.1 DEL NO RECORRENTE.

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte no recurrente a través de auto de fecha del 18 de marzo de 2022, notificado por estado N°42 del 22 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 4 de abril de 2022, la parte demandada hizo uso de este derecho en el término estipulado.

2.8.1.1 C.I PRODECO S.A.

Indica la demandada que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio, es claro para la demandada que en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos antes mencionados, por lo que el actor no allega prueba alguna que siquiera demuestre la prestación de sus servicios a PRODECO

en alguna oportunidad, no recibió órdenes por parte de este, ni mucho menos hubo pago alguno por parte de la demandada.

Además, AYUDA INTEGRAL no es una bolsa de empleos. La demandada contrató los servicios de AYUDA INTEGRAL S.A. para que prestara servicio de apoyo logístico y mantenimiento de equipos portuarios con total autonomía y completa Independencia, con sus propios recursos, e impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su personal. Asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas, siendo Ayuda Integral el único y verdadero empleador de los trabajadores con que prestaba dichos servicios.

Por último hubo buena fe por parte de la demandada por lo que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. ni a la sanción por consignación irregular de cesantías pretendidas, toda vez que éstas exigen como requisitos que exista una deuda del empleador que genere estas sanciones y que exista mala fe por parte del empleador en el no pago de derechos laborales, supuestos que no se dan en el caso sub examine, teniendo en cuenta que la demandada no fue empleador del demandante, por lo que nada le adeuda, adicionalmente, la demandada siempre actuó de buena fe en la ejecución del contrato comercial que sostuvo con Ayuda Integral.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

¿Se debe declarar la nulidad de las actas de transacción celebradas el 6 de agosto de 2014 entre el señor Neiro Nieves y Ayuda Integral S.A.?

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Neiro Nieves y C.I. PRODECO S.A.?

En caso afirmativo: ¿Hay lugar a reconocer los emolumentos solicitadas en la demanda?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 15. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

ARTÍCULO 22. Define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

ARTÍCULO 23 para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

ARTÍCULO 488. Regla general. “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

ARTÍCULO 489. Interrupción de la prescripción “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 151. Prescripción “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el

{empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

3.3.3 CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 2469 “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

ARTÍCULO 2483 “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba

apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

3.4.1.2 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Sentencia SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

3.4.1.3 Sobre el contrato de transacción (Auto AL8751-2016 del 06 de 2016, MP. Dra. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.)

“La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).”

3.4.1.4 Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho

el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

4. CASO CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la nulidad de las actas de transacción celebradas entre éste y Ayuda Integral S.A., además que se declare la existencia de la relación laboral entre este y la demandada C.I PRODECO así mismo, que como consecuencia de ello se pague todos los emolumentos solicitados en el escrito de la demanda.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, C.I PRODECO se opuso a todas las pretensiones de la demanda debido a que no celebró conciliación o transacción alguna con el accionante y tampoco existió un vínculo laboral, ni de ninguna otra índole en cuanto el actor nunca prestó servicios directamente a PRODECO ni por intermediarios.

Por su parte la llamada en garantía se opuso a todas las pretensiones debido a que son ajenas a la aseguradora y son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen solo de quien tuvo vínculo contractual y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La demandada, AYUDA INTEGRAL S.A. se opuso a todas las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por lo que solicitó a la señora juez que las defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

La Juez de primer grado, declaró probada la excepción perentoria de prescripción, propuesta por la apoderada judicial de C.I. PRODECO S.A. y la curadora ad-litem de AYUDA INTEGRAL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Se debe declarar la nulidad de las actas de transacción celebradas el 6 de agosto de 2014 entre el señor NEIRO NIEVES y AYUDA INTEGRAL S.A.?

Verificado el material probatorio se advierte lo siguiente:

- ✓ Acuerdo de transacción celebrado entre el señor NEIRO NIEVES y AYUDA INTEGRAL S.A. el 6 de agosto de 2014 en el cual quedó consignado lo siguiente:

“En la ciudad de Santa Marta. a los 06 días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), entre los suscritos a saber: NIEVES MARQUEZ NEIRO NIRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.705.219, quien obra en nombre propio quien para los efectos del presente contrato se denominará el EX TRABAJADOR, y por otra parte en su AYUDA INTEGRAL S.A.,(...)

- 1. Que el EX TRABAJADOR estuvo vinculado laboralmente con AYUDA INTEGRAL S.A. en la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor desempeñando el cargo de OPERARIO VIA FERREA entre el 24 de noviembre de 2011 y 06 de agosto de 2014.*
- 2. AYUDA INTEGRAL S.A. liquidó en debida forma y pagó oportunamente al EX TRABAJADOR, la totalidad de los derechos laborales que le correspondieron a este durante toda la vigencia de su contrato trabajo con dicha empresa, así como a la terminación del mismo, por lo que el EX TRABAJADOR declara que se encuentra de acuerdo con la liquidación final de su contrato la cual será cancelada en la formas y plazo indicado en la Cláusula Cuarta de este documento, tanto en sus extremos del vínculo como en lo que respecta al salario base de liquidación utilizado. Asimismo. todos los descuentos realizados durante la vigencia del contrato de trabajo que unió a las AYUDA INTEGRAL S.A. y al EX TRABAJADOR y a su liquidación, cuentan con la autorización expresa, previa y por escrito dada por el EX TRABAJADOR, las cuales son ratificadas por el EX TRABAJADOR con la firma de la presente acta.*
- 3. Que AYUDA INTEGRAL S.A. es una empresa de Outsourcing y en virtud de su objeto social envió a EL EX TRABAJADOR a desarrollar su labor en la empresa CI PRODECO S.A.*
- 4. Que por lo anterior y sin perjuicio del reconocimiento expreso del EX TRABAJADOR respecto al oportuno y completo cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo AYUDA INTEGRAL S.A., las PARTES han decidido en forma libre y voluntaria, exenta de cualquier vicio del consentimiento, suscribir el presente documento para dirimir cualquier diferencia pasada, presente o futura derivada de su relación laboral.*
- 5. Teniendo en cuenta lo anterior AYUDA INTEGRAL S.A. y el EX TRABAJADOR decidieron terminar por MUTUO ACUERDO el contrato laboral vigente entre las Parles, a partir del día 06 del mes de agosto de 2014, acordando el pago de una bonificación por retiro definitivo, que se causará única y exclusivamente a la firma del presente Acuerdo de Transacción Laboral con la finalidad de transar cualquier eventual reclamación por parte del EX TRABAJADOR derivada de derechos inciertos y discutibles.*

6. *Queda expresamente señalado que el EX TRABAJADOR tomó la decisión referida de manera libre, consciente, voluntaria y libre de error, fuerza y dolo.” (fl.13-16)*

- ✓ Acuerdo de terminación del contrato de trabajo suscrito entre NIEVES MARQUEZ NEIRO NIRIDO Y AYUDA INTEGRAL S.A. suscrito el 6 de agosto de 2014, en el que se indicó lo que sigue:

“(…)1. Que el EX TRABAJADOR estuvo vinculado laboralmente con AYUDA INTEGRAL S.A. a través de un contrato por duración de la obra o labor desde el 24 de noviembre de 2011 para que desempeñara el cargo de OPERARIO VIA FERREA en la ciudad de Santa Marta con ocasión de la relación comercial que existió entre AYUDA INTEGRAL S.A. y C.I. PRODECO S.A. el cual tenía por objeto la prestación del servicio de apoyo logístico de explotación, transporte y despacho de carbón y cuya finalización de la obra realizada por el personal del RAMAL fue informada por el cliente.

2. *Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad legal de dar continuidad al contrato de trabajo mencionado, las partes hacen constar que es su voluntad libre, consciente, voluntaria y exenta de error, fuerza y dolo, que el referido contrato finalice el día 06 de agosto de 2014 por MUTUO ACUERDO de conformidad con el Numeral 1 Literal b Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y hasta esa fecha se liquidará y pagará el valor de los salarios, las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tenía derecho el ex trabajador, salvo para lo concerniente al dominical de conformidad con el Artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo.*

3. *Como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por MUTUO ACUERDO entre las partes, AYUDA INTEGRAL S.A., pagará la totalidad de las prestaciones sociales o que tiene derecho el ex -trabajador, haciendo los respectivos descuentos de ley a la firma del presente documento, mediante cheque No. 9052278 de la entidad bancaria banco de Bogotá a nombre del EX TRABAJADOR, lo cual es autorizado y aceptado expresamente por el EX TRABAJADOR con la firma del presente documento, por lo cual el extrabajador, declaro al EX -EMPLEADOR a PAZ Y SALVO por todo concepto de salarios, prestaciones, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones, surgidas con motivo del contrato de trabajo que los vinculó y en especial por lo referente a la terminación del mismo.*

Las partes establecen que con el ánimo de precaver cualquier litigio eventual o diferencia que pueda derivarse entre los mismos por el vínculo laboral que existió, suscribirán el día 06 de agosto de 2014 un ACUERDO DE TRANSACCIÓN que se regirá en lo general por el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil. y en lo particular por las cláusulas o acuerdos en el contenido, el cual hará parte integral del presente documento.”

De acuerdo a lo anterior, los acuerdos de transacción y terminación del contrato celebrado entre el actor y AYUDA INTEGRAL S.A. y también el acuerdo de terminación del contrato de trabajo fueron suscritos de manera voluntaria pues en ambos documentos de advierte la firma de quienes fungen como partes dentro del referido contrato, entre estas la rúbrica del actor.

Es menester indicar que correspondía al actor probar que al momento de celebrarse dichos acuerdos fue constreñido a suscribirlos y aceptar su contenido, que hubo coacción o que fue en contra de su voluntad la decisión de aceptar lo estipulado en dichos documentos, sin embargo no se logró probar que alguno de los anteriores casos se haya presentado, al contrario como ya se indicó se observa en tales documentos que se establece que las partes expresan su voluntad y por mutuo acuerdo se pactaron los dichos acuerdos, y al firmar el actor este estuvo de acuerdo de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, también se observa que lo acordado por las partes está dentro de los derechos que se pueden transar, no se avizora la nulidad que solicita la parte actora, pues lo pactado no va en contra de lo que determina la Ley, nótese que el artículo 15 del C.S.T., señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En razón a lo anterior, le asiste razón al *a-quo* por lo que no hay lugar a la nulidad deprecada.

Se procede a resolver por parte de esta Magistratura el segundo problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor NEIRO NIEVES y C.I. PRODECO S.A.? En caso afirmativo: ¿Hay lugar a reconocer los emolumentos solicitadas en la demanda?

Para darle solución al problema jurídico establecido, inicialmente se debe identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe

presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos valiosos son los que llevan a la certeza en la existencia de un contrato de trabajo.

Debemos comenzar refiriéndonos a las pruebas documentales observando lo siguiente:

- ✓ Acuerdos de transacción fls. 13 a 18
- ✓ Licencia de conducción interna del actor fl. 19
- ✓ Resumen de historia clínica del actor fl. 21
- ✓ Diploma de reconocimiento al actor por su compromiso con la seguridad fl. 22 y 24
- ✓ Certificado en alturas del actor fl. 23

De todas las documentales antes mencionadas no se puede concluir y demostrar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y C.I PRODECO debido a que los acuerdos de transacción prueban la existencia del contrato de trabajo que existió entre el actor y AYUDA INTEGRAL, y el resto de los documentos no son conducentes para probar la relación que pretende se declare el actor, no prueba la prestación personal del servicio, el pago y la subordinación que debería haber ejecutado la demandada sobre el demandante, por lo contrario se concluye que no cumple con la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral.

En cuanto a los testimonios presentados al proceso se arguye que lo dicho por el testigo JUAN MONSALVE llevaba el interés de poder demostrar la relación laboral que existió entre el actor y la demandada C.I PRODECO pero en contraprestación de lo dicho por este testigo, esta lo dicho por el señor ZEMARIO RADA, la señora SEBASTIANA FERNÁNDEZ y el señor CAMILO MEDINA, quienes al unísono llegan a la misma conclusión y es que el actor no era trabajador de C.I PRODECO si no de la empresa de logística AYUDA INTEGRAL, pues este obedecía a dicha empresa y las ordenes que seguía correspondían a sus superiores que trabajaban para esta, dejando ver la verdadera relación laboral existente entre el actor y Ayuda Integral.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de apelación, claramente se evidencia que la decisión adoptada por *la A-quo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor del actor, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que el actor ejerció sus labores bajo los mandatos de C.I PRODECO, lo que deja sin soporte el elemento subordinación, que es indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1. *“La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”* hacia C.I Prodeco que no se probó dentro del proceso, 2. *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”* no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. *“Un salario como retribución del servicio”* el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por lo tanto, el despacho encuentra que no le asiste razón al accionante, pues se advierte que el Juez de primera instancia, partió de aplicar las referidas presunciones de orden legal, la cual admite prueba en contrario, encontrando en los medios de prueba aportados al proceso el canal para hallar desvirtuado el elemento subordinación, que es precisamente el aspecto que permite restarles eficacia a las mencionadas presunciones. De acuerdo a lo expuesto se hace innecesario estudiar los demás problemas jurídicos planteados al dossier.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia y se condenará en costas a la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar, en calenda del 6 de febrero de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor NEIRO NÍRIDO NIEVES

MÁRQUEZ en contra de C.I PRODECO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, liquídense en forma concentrada como lo señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado